

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1291

Gobierno civil de la provincia de Segovia

OBRAS PÚBLICAS
Carreteras

El artículo 23 del reglamento de policía y conservación de carreteras, aprobado por Real orden de 3 de Diciembre de 1909, dispone que se imponga la multa de cinco pesetas á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción, bien separándose de ellos por la noche ó yendo dormidos, y el 24 dice que todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán en su frente, á lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de cinco pesetas cada vez que contravengan estas disposiciones.

A estos artículos, que rigen de una manera permanente todo el año, para el tránsito por las carreteras del Estado, se falta por desgracia con mucha frecuencia en esta provincia, y es muy necesario que se cumplan, sobre todo en la época actual, que aumenta de una manera considerable el tránsito de automóviles; hacien-

do verdaderamente peligroso, tanto para los automóviles como para los mismos vehículos ordinarios, la falta de cumplimiento á lo dispuesto en dichos artículos.

En su consecuencia, ha creído de su deber este Gobierno civil recordar, por medio de este anuncio, tanto á los Alcaldes como al personal de Obras Públicas y Guardia civil, la necesidad de que se haga cumplir lo dispuesto en dichos artículos, con el fin de evitar lamentables consecuencias, que tan fáciles son de ocurrir en esta época en que el tránsito de automóviles por las carreteras aumenta de una manera considerable.

Segovia, 22 de Junio de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS y RUIZ ZORRILLA

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para los servicios de Giro Postal y Bonos Postales.

Art. 2.º La Dirección General de Correos y Telégrafos determinará las fechas en que han de comenzar dichos servicios.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO

provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales

Artículo 1.º Las oficinas de Correos que designe la Dirección General de presente ó en lo sucesivo podrán admitir y pagar giros por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación, no admitiéndose fracciones menores de cinco céntimos.

Un remitente no podrá imponer

giros para una misma población en un solo día por mayor valor de dicho límite en uno ó en varios envíos.

Art. 2.º Los giros podrán hacerse á favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la oficina autorizada que, previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

La oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del cartero rural respectivo.

Art. 3.º Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos á una oficina autorizada, podrán hacer giros desde una á 50 pesetas, por mediación de los carteros rurales, que les darán resguardos provisionales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 4.º El expedidor abonará, en sellos de Giro, el medio por ciento de la cantidad impuesta, sin que se admitan fracciones menores de cinco céntimos, y además 0'10 pesetas en igual forma, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la orden de pago.

Art. 5.º Los giros se formalizarán por la oficina expedidora en libros talonarios cuyas hojas constarán de cuatro partes:

La primera quedará como matriz unida al libro, y se archivará en la misma dependencia; la segunda servirá para justificar las cuentas; la tercera constituirá la orden de pago para la oficina de destino, y la cuarta se entregará como resguardo al expedidor.

Estos libros serán foliados, y todas las partes de cada hoja llevarán el mismo número, consignándose en ellas: el nombre ó razón social y domicilio del remitente; el nombre ó razón social y residencia del destinatario, con sus títulos, profesión y cuantos datos sirvan para precisar su personalidad; su domicilio ó la indicación «lista»; la cantidad girada, en letra y en números arábigos; los derechos percibidos en concepto de premios por envío de la orden, y en su caso por aviso de recibo, en número solamente; la oficina de destino, la de origen, el sello de ésta y la firma del Administrador ó funcionario que autorice el giro.

No se podrán emplear abreviaturas ó palabras convencionales, ni se admitirán enmiendas, raspaduras ó interlineados, aunque se quiera salvarlos por nota.

Si se inutilizare alguna hoja de libro talonario, se cortará en diagonal, uniéndose la mitad desprendida á la cuenta del mes, en el lugar que por su numeración le corresponda.

Art. 6.º También podrán expedirse giros al portador del resguardo. En este caso, el imponente deberá remitir por su cuenta dicho resguardo á la persona que haya de percibir la cantidad girada, respecto de la cual se omitirán las indicaciones expresadas en el artículo precedente, sustituyéndola por la palabra «portador».

Art. 7.º Los sellos á que se refiere el artículo 4.º, y en su caso el referente al aviso de recibo, se adherirán á la segunda parte de la hoja talonaria, inutilizándolos con tres números en tinta, indicadores del día, mes y año de la imposición.

Art. 8.º En los giros á favor de persona determinada podrá el expedidor, en el acto de la imposición pedir aviso de recibo suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0,10 pesetas en un sello de giro, que se adherirá á la segunda parte de la hoja talonaria.

En la tercera, la oficina de origen consignará las palabras «aviso de recibo», y al remitirla á su destino la unirá el impreso en donde ha de recogerse la firma del consignatario llenando sus indicaciones manuscritas.

En los giros á que se refiere el artículo 9.º extenderá el recibo la oficina de destino.

Art. 9.º Cuando así lo desee el expedidor de un giro nominativo, la oficina de Correos transmitirá la orden por telégrafo á la Administración de destino, mediante el abono de la tasa correspondiente, á más de los derechos expresados en este Reglamento.

El telegrama se redactará en esta forma: «Administrador ó agente de..... al de..... Entregue á..... (nombre y apellidos, título, profesión, etc., del destinatario), calle de..... número..... (ó en lista),..... pesetas giro número..... de..... (nombre y apellidos del expedidor)».

Si se pidiera «aviso de recibo» se agregarán en el despacho estas palabras. Si el remitente quiere, además, tener por telégrafo noticia de la entrega, se expedirá el telegrama con respuesta pagada.

En ningún caso se omitirá el envío por primer correo de la orden de pago, que servirá para justificación de la

cuenta y confirmación del giro, consignando en todas las partes de la hoja las palabras «Por telégrafo».

El recibo del telegrama se unirá á la matriz de la hoja.

Art. 10. No se cursará por la oficina de Telégrafos ningún despacho de giro sin que vaya autorizado con la firma del Administrador y el sello de la oficina de Correos.

Estos despachos se remitirán siempre á la estación telegráfica por medio de persona previamente autorizada por el Administrador. El funcionario de Telégrafos que los reciba consignará con su firma en los mismos esta nota, que se transmitirá después del texto:

«Entregado por..... autorizado y conocido.»

Sin este requisito y el visto bueno del Jefe de la estación no se dará curso al telegrama.

Art. 11. Los carteros rurales, por cuya mediación se hagan giros, expedirán á los imponentes recibos provisionales en que consten los datos expresados en el párrafo 3.º del artículo 5.º, quedándose con una copia exacta de este documento.

Esta copia y las cantidades recibidas, serán presentadas por el mismo cartero rural en la oficina autorizada de que dependan si su servicio les obliga á recibir en ella su correspondencia para su distribución y en otro caso las mandarán por el ambulante ó conductor directo, entregándosela al descubierto y mediante recibo al pie de un asiento en su libreta de certificados, que exprese bajo la palabra Giro, el nombre del imponente y del destinatario, la cantidad total y la fecha. Con estos mismos requisitos harán entrega los ambulantes y conductores de las cantidades y copias recibidas.

La oficina autorizada formalizará inmediatamente el giro y entregará ó remitirá bajo sobre certificado por la primera expedición al cartero, el resguardo definitivo, para que lo entregue al expedidor, cangeándolo por el provisional.

Art. 12. Los giros nominativos podrán expedirse con el carácter de urgentes, si el imponente presenta un sello de los destinados á esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al sobre en que se incluye la libranza, consignándose en ésta y en aquél, la palabra urgente.

El Administrador de la oficina de destino, tan pronto como reciba una orden en estas condiciones, dispondrá el pago inmediato por medio de un mensajero ó cartero de los destinados al reparto de aquellos envíos.

Art. 13. La oficina de origen remitirá á la de destino, bajo sobre, las órdenes de pago, en unión de la correspondencia certificada, anotándose en las hojas de aviso en esta forma:

De..... (procedencia) para..... (destino)..... (número) giros.

Art. 14. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que carguen y daten las cantidades que reciben ó abonan, en relación con el servicio del Giro.

En las páginas correspondientes al cargo, anotarán los fondos que se les remitan y las cantidades impuestas por los expedidores, y en las de data los fondos que devuelvan y los pagos que verifiquen.

Diariamente se confrontará la diferencia entre las sumas de unas y otras partidas con el efectivo de la Caja.

Asimismo llevarán un registro especial en que anoten todas las órdenes de pago que les dirijan otras oficinas. En los asientos correspondientes á los recibos y no satisfechos por cual-

quier causa, se pondrá la indicación S (en suspenso) y cuando se realicen, reexpidan ó devuelvan, se argregarán las iniciales P, R ó D, respectivamente, y la fecha.

Art. 15. Los pagos deberán hacerse por las oficinas de destino en billetes del Banco de España ó moneda de curso legal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la orden.

Si careciesen de fondos bastantes, podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido á la Principal respectiva, ó si tiene este carácter al Centro directivo, la cantidad necesaria para hacer frente á los giros.

Art. 16. Las oficinas de destino en el acto de recibir una orden de pago y después de asegurarse de su autenticidad, la registrarán en el especial de giros y la entregarán bajo recibo al funcionario encargado de la lista ó al cartero respectivo con la cantidad girada, para que mediante el pago de ésta sea aquélla suscrita por el destinatario. Hecho el pago se devolverá al Administrador la libranza y se anotará en el libro de cargo y data.

Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tenga enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente á cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblos que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, ó cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Art. 17. Si el pago hubiera de hacerse por mediación de un cartero rural que no reciba la correspondencia en la propia oficina, se le remitirá la orden de giro y la cantidad al descubierto y con las mismas formalidades expresadas en el artículo 11. La orden con el recibo del destinatario se devolverá al Jefe ó encargado de la oficina bajo sobre, con el carácter de certificado.

Art. 18. En todos los casos el destinatario formará además del recibo en la libranza, el asiento correspondiente en una libreta especial del cartero ó funcionario de lista, expresando aquél de su letra la fecha y la cantidad que recibe. Asimismo suscribirá el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Art. 19. En los giros por Telégrafo se recogerá la firma del destinatario en la libreta de entrega y en una hoja separada extendida por la oficina de destino, que se unirá después al telegrama, y ambos á la orden de giro que remita la oficina de origen.

La estación telegráfica de destino enviará al Administrador de Correos por persona previamente autorizada los despachos de giro garantizados con la firma y sello del Jefe de la estación.

Art. 20. Los pagos se harán al mismo destinatario ó persona opoderada por éste. Sin embargo, en caso de ausencia ó enfermedad del interesado, y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse á persona adulta de la familia de aquél que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario ó agente encargado del pago habrá de asegurarse de la identidad del destinatario. Si el cartero no le conoce, podrá exigir la garantía de un vecino de la localidad, de su confianza.

Para la entrega en lista será preciso siempre el conocimiento de persona que ofrezca garantía suficiente á juicio del funcionario que asumiera la responsabilidad del pago. Este conocimiento deberá consignarse en la

misma libranza ó en una hoja de papel, que será unida á ésta.

Art. 21. Los avisos para personas que pertenezcan á Cuerpos militares de guarnición ó se encuentren en Hospitales, Casas de Religión ó de Salud, Asilos, Hospicios ó Prisiones, serán satisfechos á los interesados ó sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe del Cuerpo ó Director del Establecimiento á que pertenezcan.

Los destinados á transeúntes alojados en fundas, hoteles, etc., se entregarán por los carteros, con el conocimiento y garantía del administrador, dueño ó el arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Art. 22. Para que un individuo reciba una cantidad girada en concepto de apoderado del destinatario, deberá exhibir el poder y consignar en la libranza la fecha de este documento, el nombre y la población del Notario autorizante.

Art. 23. Si el destinatario no sabe ó no puede firmar, se hará la entrega autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si éste hubiera de hacerse en la oficina, y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar á otra persona en un documento que será unido á la libranza, y mediante las garantías expresadas para la entrega en lista, debiendo en este caso extenderse el conocimiento á las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Art. 24. El pago á domicilio se intentará por los carteros en dos días consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad ó por cualquiera otra causa, dejarán aviso al interesado de que se presente en la oficina para hacerla efectiva.

Art. 25. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega del resguardo expedido por la Administración de origen al imponente, y su confrontación con la orden de pago, remitida por la misma oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha recobrado el resguardo.

Art. 26. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible, mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores ó curadores, la Administración devolverá el importe al expedidor, sin más trámites, con otro giro gratuito.

Art. 27. En caso de duda sobre la personalidad del destinatario ó otro extremo cualquiera de la orden se consultará á la oficina de origen por correo ó por telégrafo, según la clase del giro.

Art. 28. Si el destinatario hubiese muerto, rehusare el giro ó se ignorase su paradero, la oficina de destino, por medio de la de origen, avisará al imponente para que resuelva si ha de entregarse la cantidad á otra persona ó ha de serle devuelta. Cualquiera de estas peticiones ha de hacerse en impresos especiales, con la firma del expedidor ó con la de los dos testigos si no supiese firmar. Si el remitente designa otro destinatario de la misma población, la oficina de origen se limitará á consignar por medio de nota en la matriz correspondiente del libro talonario

la petición del expedidor, y á remitirla autorizada por el Administrador á la oficina de destino que la unirá á la primera orden de pago, haciendo la indicación oportuna en el libro de giros.

Si el imponente pide la devolución, se le exigirán los derechos correspondientes al medio por ciento y á los 10 céntimos de envío de la libranza, y se remitirán á la oficina del destino, la cual, para todos los efectos de la contabilidad, se datará el importe del giro como si lo hubiese satisfecho, y á la vez se cargará de él formulando otro nuevo á favor del expedidor y á cargo de la Administración de procedencia, figurando en el lugar del imponente en las anotaciones del talonario la palabra «devolución».

En la primera libranza que se llevará á la cuenta pondrá el Administrador una nota autorizada con su sello y firma en estos términos: «giro devuelto al expedidor con el número..., en... (fecha).»

Cuando el imponente solicite que se entregue la cantidad á otra persona residente en distinta población, se procederá lo mismo que en el caso de devolución, pero el nuevo giro se formulará á la oficina donde haya de hacerse efectivo, figurando como expedidor el primitivo con la palabra «reexpedición» é inutilizando el resguardo.

Art. 29. Cuando se trate de giros al portador la oficina de destino comunicará á la de origen que no han tenido despacho si no se presentan al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la imposición.

De igual modo se procederá cuando dentro de ese plazo no comparezcan en la Administración ó no justifiquen su personalidad los destinatarios de giros á «lista», ó que no hayan podido realizar á domicilio los carteros, con arreglo al artículo 24.

Art. 30. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario, y por tanto aquél podrá, hasta entonces, modificar la designación de éste ó reclamar la devolución.

Estas peticiones deberán formularse por escrito ante el Administrador de la oficina de origen que se encargará de comunicar la orden á la de destino mediante la entrega de los sellos correspondientes á una carta sencilla certificada. En caso de urgencia podrá comunicarse por telégrafo á expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal, en forma que satisfaga al Administrador de la oficina de origen que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro ó sustitución del destinatario por otra persona de la misma ó distinta población, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 28.

Art. 31. Si el consignatario hubiese cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará á su instancia, gratuitamente por la oficina de destino, procediendo ésta en sus registros y cuentas como si hubiera abonado el importe de la orden y formulado otro giro igual al punto del nuevo destino. En las indicaciones de la hoja talonaria figurará como expedidor el primitivo, con las palabras «reexpedición gratuita», y se inutilizará el resguardo.

Art. 32. En ningún caso se harán reexpediciones ó devoluciones en virtud de telegrama aunque se trate de giros telegráficos. Los avisos ó peticiones en esta forma solo servirán para suspender el pago por el tiempo nece-

sario para la llegada por correo de la orden.

Art. 33. Cuando el expedidor avisado por la oficina de origen, de no haber sido posible la entrega de una cantidad por cualquier causa, no disponga de ella en una de las formas que expresa el art. 28, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así á la de destino, que considerará sobrante el giro, datándose de su importe como si la hubiera hecho efectiva y formulando á la vez nuevo giro del mismo valor que figurará recibido en su cuenta, á favor de la Dirección General y á cargo de la Administración del Correo Central.

La Dirección cobrará el importe de estos giros sobrantes y los conservará durante tres años á disposición de las personas que justifiquen su derecho á percibirlo. Pasado este plazo ingresará en el Tesoro.

Art. 34. La Dirección General situará por medio de las Administraciones principales, en cada oficina de las autorizadas para el giro, los fondos necesarios para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo mínimo de diez días.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas y Agencias autorizadas darán cuenta á su Principal de los fondos existentes, reclamando lo que les falte y devolviendo lo que les sobre para establecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y á su vez enviarán á la Dirección General el excedente de fondos en la provincia ó le reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las oficinas.

En caso de urgencia, estos pedidos podrán formularse por telégrafo en cualquier tiempo.

La Dirección General y las principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas, y á su vez exigirán los de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos, deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Art. 35. El Administrador ó agente que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja deberá poner el hecho por primer correo en conocimiento de su Jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida ó desaparición.

Art. 36. En las oficinas á que estén adscritos dos ó más empleados el segundo en categoría intervendrá todas las operaciones del giro, autorizará con su firma las cuentas, presenciará los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria se exigirá á quien corresponda la administrativa por abusos ó deficiencias en el servicio, y en caso de desfalcó fraudulento se dará cuenta á los Tribunales de Justicia.

Art. 37. Las cuentas se rendirán mensualmente, remitiéndolas las Agencias y las Estafetas por duplicado á sus Principales, dentro de los cuatro días primeros del período siguiente. Estas las resumirán por provincias en igual forma dentro de los ocho días

consecutivos á dicho plazo y con sus justificantes las elevarán al Negociado del giro postal del Centro directivo que, relacionando todas las cuentas, propondrá su aprobación ó los reparos que procedan.

Una vez examinadas por la Dirección, ésta rendirá cuenta general al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General, acompañando á ella todos los justificantes originales.

Si una oficina no ha hecho operación alguna de giro ni movimiento de fondos ó efectos durante el mes, rendirá cuenta negativa.

Art. 38. Las cuentas de giro comprenderán dos partes, refiriéndose la primera al movimiento de fondos y la segunda al de efectos ó sellos especiales para este servicio.

En la de fondos, serán cargo:

1.º La existencia inicial y los recibidos, durante el mes, de la Principal, de las Estafetas ó del Centro directivo, justificándolos con copias certificadas de los oficios de envío;

2.º Los ingresos por giros que se acreditarán con las segundas partes de las hojas tolonarias.

Servirán de data:

1.º Los recibidos de la Dirección General, de la Principal ó de las Estafetas por fondos remitidos;

2.º Los recibos de los destinatarios en las órdenes de pago (cercejas partes de las hojas tolonarias) ó documentos anejos, correspondientes á giros satisfechos, ó las mismas órdenes sin el recibo, cuando se trate de giros reexpedidos ó devueltos, con arreglo á los artículos 28, 30, 31 y 33. En los Giros al portador servirán de recibo los resguardos unidos á las libranzas respectivas.

En la cuenta de efectos, será cargo la existencia inicial de sellos resultante de la cuenta anterior y los recibidos durante el mes expresándolos por series y valores, y data, los sellos remitidos ó devueltos y los aplicados á giros formalizados en la oficina, justificándolos con copias de los respectivos oficios de remisión y recibo. Asimismo comprenderá esta cuenta el resumen de lo recaudado por operaciones de giros en los conceptos de premios, derechos por envío de las libranzas y avisos de recibo.

Art. 39. El efectivo recaudado por aplicación de sellos del giro se remitirá por las Estafetas á las principales, al propio tiempo que las cuentas respectivas, en paquetes certificados con declaración de su contenido y con todas las seguridades necesarias. Las Principales ingresarán en Tesorería los fondos recaudados en la provincia, expresando que son procedentes del giro, y acompañarán la carta de pago y copia certificada de la misma, al resumen provincial correspondiente.

Art. 40. Para la contabilidad de los sellos, las oficinas llevarán un libro en que anoten todos los recibidos por series y su valor, los enviados á otras Administraciones y los aplicados diariamente á los giros que formalizen. El arqueo preceptuado en el artículo 14 se extenderá á estos efectos.

Art. 41. Las cuentas serán autorizadas por el Administrador ó Agente, y, en su caso, por el Interventor de la oficina.

A más de los justificantes expresados en el artículo 38, se unirán á las cuentas certificaciones del movimiento de fondos y efectos durante el mes, y en que consten las existencias en Caja al finalizar dicho período.

Art. 42. En caso de pérdida comprobada de una orden de pago no realizado, se sustituirá con una copia

certificada de la matriz de la hoja. No podrá expedirse por la oficina de origen la copia sino á petición de la de destino, que considerará inutilizada la orden original desde el momento en que autorice la expedición de la copia.

Si la libranza se hubiese perdido después de verificar el pago, se sustituirá, para la justificación de la cuenta, por una copia certificada del asiento correspondiente de la libreta de entrega.

Art. 43. La Administración responsable á los expedidores de las cantidades giradas, pero éstos no podrán reclamar indemnización alguna por los retrasos en el curso y pago de las órdenes de giro.

Art. 44. La Dirección General de Correos y Telégrafos emitirá bonos postales por valor de una, dos, cinco, 10 y 20 pesetas, con numeración correlativa en cada serie, y proveerá de ellos á las oficinas autorizadas para el servicio de Giro.

Fuera de casos especiales y urgentes, los pedidos de bonos se servirán una vez al mes, con factura detallada, y al propio tiempo se comunicará por circular á las Administraciones la numeración por series de los que se hayan enviado á todas y cada una de las oficinas.

Art. 45. Los bonos postales se venderán al público por su valor, debiendo agregarse, en concepto de premio y en sellos de los especiales de Giro, uno de cinco céntimos en los bonos desde una hasta 10 pesetas, y de diez céntimos en los bonos de 20 pesetas.

Art. 46. Para que sean valederos los bonos, deberá constar en ellos, además del número y el valor, los siguientes datos:

- 1.º El nombre ó razón social del destinatario, que puede ser el mismo del imponente;
- 2.º La fecha de la expedición;
- 3.º El nombre y el sello, en tinta, de la oficina de origen, y
- 4.º La firma del Administrador ó Agente.

También podrá consignarse el nombre ó razón social del imponente que en caso negativo, se sustituirá con la palabra «anónimo».

El sello de premio se adherirá al anverso del bono, consignando en él la fecha del día.

No se admitirá al pago ningún bono que tenga enmiendas, interlineados, ni raspaduras, aunque se trate de saltarlas por medio de notas, ni los que tengan indicaciones en lápiz ó en tinta de distinto color que el resto de lo manuscrito.

Cuando al extender un bono se inutilice, el Administrador lo cruzará con una línea diagonal; y el mismo día lo enviará con oficio á la Principal respectiva, ó ésta al Centro directivo, solicitando autorización para datarse de su valor en la primera cuenta. A ésta se unirá en su día copia certificada del oficio en que se le conceda el abono.

Art. 47. Los bonos podrán presentarse al cobro en cualquiera de las Oficinas autorizadas para el Giro, sin excluir la de origen por la persona que figure como destinatario ó por el mismo expedidor si consta su nombre en el documento.

Los pagos se harán en igual forma y con las mismas garantías y formalidades que para el abono de giros en listas. El recibo y el conocimiento se firmarán y fecharán por los interesados en el reverso del bono.

Art. 48. Los bonos caducarán á los tres meses, contados desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo no podrán las oficinas abonar su importe sino mediante una orden especial del Centro directivo.

Art. 49. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que anoten los bonos que reciban para su expedición y los pedidos de estos documentos que formulen. Asimismo llevarán un registro en que inscriban con todos sus datos los que expidan y los que paguen. La diferencia entre los asientos del cargo y la data de este registro se tendrá en cuenta al verificar el arqueo diario de que trata el artículo 14.

Art. 50. Las oficinas rendirán cuentas de bonos en los mismos períodos y conjuntamente con las de giro, agregando al final de éstas el resumen resultante de las partidas del cargo y la data por aquel servicio.

En las cuentas de abonos se hará constar:

1.º La numeración por series y su valor de los existentes en la oficina al cerrar la cuenta anterior y de los recibidos durante el mes;

2.º La numeración por series y su valor de los que existan al expirar el período de la cuenta.

La diferencia entre estos datos constituirá el cargo y se justificará con certificaciones suscritas por el Administrador, y, en su caso, por el Interventor;

3.º La relación por series y procedencias de los presentados al cobro, que se unirán como comprobantes á la cuenta y constituirán la data.

Separadamente de ésta y del cargo hará figurar en la cuenta el importe de los sellos adheridos, como premio á los bonos.

El resultado de la cuenta se tendrá presente para el movimiento y distribución de fondos á las oficinas.

Art. 51. En caso de pérdida de un bono postal, la Administración podrá reembolsar al imponente su importe después de transcurrido el plazo de validez y de asegurarse de que no ha sido satisfecho en ninguna oficina de Correos.

El procedimiento para la devolución será una orden del Centro directivo á la oficina de origen, que recogerá en el mismo oficio la forma y el recibo del interesado y lo unirá á su cuenta como bono satisfecho.

Art. 52. La Dirección General de Correos y Telégrafos dictará las órdenes convenientes para la mejor inteligencia y exacta aplicación de estos preceptos.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.—A. Barroso.

(Gaceta del 2 de Junio de 1911.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia que presentó en este Ministerio en 15 de Junio de 1910, don Venancio Díaz Debén, manifestando que, como Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, venía figurando en el escalafón primitivo de Secretarios-Administradores de las Juntas del Ramo, publicado en la *Gaceta de Madrid*, hasta que rectificado posteriormente dicho escalafón, ha dejado de ser incluido, ignorando las causas de tal exclusión, por cuyo motivo, dice, dirigió la oportuna reclamación, la cual reproduce, suplicando se le incluya en la primera rectificación que del escalafón se haga, y se le considere, entretanto, con todos los derechos que tenía al figurar en el primitivo de Secretarios-Administradores:

Resultando que el solicitante fué nombrado Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, por Real orden de 31 de Marzo de 1901, y figura con tal cargo en el primer escalafón definitivo, publicado por Real orden de 31 de Octubre de 1902, en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Noviembre del mismo año, cuyo destino continúa desempeñando:

Resultando que oída la Junta Superior de Beneficencia, en 3 de Febrero último, evacua el informe que se le interesó, que contiene, entre otros extremos, los siguientes:

“Resultando que por Real orden de 19 de Febrero de 1908, se dispuso la rectificación del anterior escalafón de Secretarios-Administradores, y se invitó, tanto á los activos, como á los cesantes, á que solicitasen su inclusión antes del 31 de Marzo siguiente, con la prevención de que transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, quedarían excluidos del nuevo escalafón, aunque figurasen en el antiguo, parándoseles los perjuicios á que hubiere lugar:

“Resultando que rectificado el escalafón en 31 de Julio de 1908, y publicado en la *Gaceta* de 26 de Agosto siguiente, no fué incluido D. Venancio Díaz Debén, por no haberlo solicitado en el plazo previamente señalado, ni en el tiempo posterior transcurrido hasta su publicación:

“Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación opina que don Venancio Díaz tiene perfecto derecho á figurar en el escalafón de los de su clase, y que por la Dirección General de Administración se someta á resolución el concurso de varias plazas que resultan vacantes de Secretarios-Administradores, acordándose lo que corresponda respecto á la publicación del escalafón, con las alteraciones que deba sufrir el de 31 de Julio de 1908:

“Considerando que la Real orden citada de 31 de Octubre de 1902 dispuso, entre otros particulares, que las vacantes de Secretarios-Administradores que ocurriesen, deberían proveerse por orden de antigüedad entre los funcionarios de esta clase y los del Cuerpo de aspirantes que figurasen en los escalafones definitivos, los cuales deberían rectificarse anualmente en vista de las alteraciones ocurridas, y sólo cuando no concurriese ninguno de aquéllos, podrían solicitarlas los que, sin figurar en los escalafones, reuniesen las circunstancias del artículo 19 de la Instrucción del Ramo:

“Considerando que con esta disposición guarda estrecha relación la prevención de la Real orden de 19 de Febrero, siendo consecuencia de ambas la resolución 2.ª de la de 22 de Agosto del citado año de 1908, que dispuso la provisión definitiva de

las plazas de Secretarios-Administradores, que aparecían desempeñadas interinamente, dando preferencia en los nombramientos á los propietarios y cesantes, y, en su defecto, á los interinos y aspirantes que figurasen en los escalafones rectificadas, en cuyos términos se llevó á cabo el concurso anunciado por Real orden de 26 de Octubre siguiente para la provisión de varias plazas de Secretarios-Administradores:

“Considerando que lo preceptuado en las Reales órdenes de referencia impiden que á don Venancio Díaz se le pueda conceptuar como incluido en el último escalafón rectificado, y, por tanto, con los mismos derechos que los que, más diligentes en el cumplimiento de lo ordenado por el Protectorado de la Beneficencia, acudieron al llamamiento para la rectificación de los escalafones, debiendo estar á lo que se disponga cuando se acuerde la nueva rectificación:

“Considerando que estimados los escalafones como base de la mejor organización del Cuerpo de Secretarios-Administradores, y habiendo resultado incompleta la rectificación llevada á cabo en el año de 1908, por no haber pedido su inclusión muchos de los que debieron solicitarla, se está en el caso de proceder á nueva rectificación, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1902, toda vez que ha transcurrido más de un año desde aquella rectificación, único modo de armonizar los derechos de todos y de establecer bases definitivas para la provisión de las vacantes que existan y de las que ocurran en adelante;

“La Junta, en sesión de 1.º del actual, ha acordado evacuar el informe reclamado, proponiendo: “1.º Que los derechos á que hace referencia en instancia don Venancio Díaz Debén, deben estimarse sometidos á las limitaciones establecidas por las Reales órdenes de 22 de Agosto y 26 de Octubre de 1908, en cuanto á la provisión de vacantes de Secretarios-Administradores:

“2.º Que debe procederse á rectificar de nuevo los escalafones de Secretarios-Administradores y de aspirantes á estas plazas antes de proveer las vacantes que existan y puedan ocurrir, estableciendo bases definitivas para celebrar los concursos consiguientes;”

Vista la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902, previniendo en su disposición 6.ª que, una vez publicados los escalafones definitivos, se rectifiquen anualmente, en atención á las alteraciones que hubiesen ocurrido, precepto que está sin cumplir por no estar derogado por la Real orden de 22 de Agosto de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se efectúe la rectificación de los escalafones

publicados en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Agosto de 1908, invitando á los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes é interinos, y á los aspirantes que deseen figurar en los nuevos escalafones que se formen, á que lo soliciten antes de 1.º de Agosto próximo venidero, presentando en el Registro General de este Ministerio, ó en cada Gobierno Civil respectivo, la hoja de servicios justificada, con certificación del Gobernador-Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, de los que tengan prestados los interesados que ya figuren en el escalafón últimamente publicado en la repetida *Gaceta* de 26 de Agosto de 1908, y los que anteriormente no lo hubiesen hecho, acompañarán con dicha hoja de servicios la aludida certificación, con copias autorizadas por el propio Gobernador de la provincia, de la partida de naci-

miento y de los demás documentos acreditativos de su derecho, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con la prevención de que, transcurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, quedarán excluidos de los nuevos escalafones, aunque figuren en los antiguos, los que se encuentren en este caso.

Lo que de Real orden se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de la Dirección General de Administración, de los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1911.—Barroso.

Señores Director general de Administración y Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(*Gaceta* del 16 de Junio de 1911).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA 1276

OBRAS PÚBLICAS — CARRETERAS PROVINCIALES

MES DE ABRIL DE 1911

Carretera de Segovia á Sepúlveda. — Gastos de conservación

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra:

CLASES	Nombres	Número de la cédula personal	JORNAL ES		Sumas parciales	TOTAL
			NÚMERO	Precio — Pts. Cts.		
Peón	Esteban Aceves ..	8.607	24	1'75	42	252
Idem	Mariano Isabel	36	24	1'75	42	
Idem	Victorio Quevedo ..	3	24	1'75	42	
Idem	Modesto López	3	24	1'75	42	
Idem	Carlos Soria	3.351	24	1'75	42	
Idem	Zacarias López	55	24	1'75	42	
TOTAL			144	1'75	252	252

A. D. Pedro Velasco, por lo que expresa su recibo núm. 1..... 10

TOTAL GENERAL 262

Ascienda esta relación á las figuradas doscientas sesenta y dos pesetas. — Segovia, 30 de Abril de 1911. — El Capataz, Francisco Alvaro. — Conformado: El Director de carreteras, Aurelio Ramírez.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la vigente ley provincial. — El Contador interino de fondos provinciales, Pío de Frutos Córdoba. — El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, José Bermejo Mayoral.

1290

Administración principal de Correos de Segovia

ANUNCIO

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automovil desde la Administración principal de Correos de esta Capital á su estación férrea, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en esta Administración de Correos, previo cumplimiento de lo preceptuado

en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día dos de Agosto próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal en el día siete del propio mes, á las once horas.

Segovia, 22 de Junio de 1911.—El Administrador principal, Martín Sáez.

Modelo de proposición

D. F. de F. natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la oficina del Ramo de Segovia á la estación del Ferrocarril y viceversa, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas y cédula personal número....

(Fecha y firma del interesado)